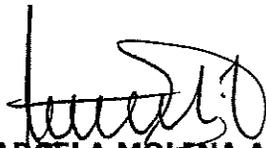


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA , identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.346 Y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 01 de octubre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022

Página 1 de 18



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

271

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 30 de septiembre de 2024.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 016** del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-092-2021**, adelantado ante a la Administración Municipal de El Líbano – Tolima.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: (...) "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el grado de consulta del **fallo con responsabilidad fiscal No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el **auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016** del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-092-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN.

(...)

"Motiva la presente investigación fiscal el Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de junio 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

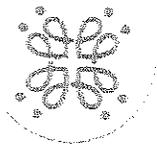
En el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, canceló mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261-1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del Ciudadano

la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

AÑO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2008	809.545,00	2.713.632,62	3.523.177,62
2009	871.718,00	2.850.907,23	3.722.625,23
2010	914.092,00	2.729.155,73	3.643.247,73
2011	949.158,00	2.535.719,89	3.484.877,89
2012	989.206,00	2.349.806,10	3.339.012,10
2013	1.037.280,00	2.144.106,17	3.181.386,17
2014	1.095.374,00	1.927.690,28	3.023.064,28
2015	1.167.898,00	1.715.463,08	2.883.361,08
2016	1.263.168,00	1.490.470,87	2.753.638,87
2017	1.519.220,00	1.316.778,87	2.835.998,87
2018	1.635.977,00	879.577,58	2.515.554,58
2019	1.693.992,00	399.014,17	2.093.006,17
	13.946.628,00	23.052.322,59	36.998.950,59

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia es decir es día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011, en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: (...) "4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

Plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019 tal como se relacionan a continuación:

AÑO	INTERESES
2014	1.927.690,28
2015	1.715.463,08
2016	1.490.470,87
2017	1.316.778,87
2018	879.577,58
2019	399.014,17
	7.728.994,85

Las actuaciones de los funcionarios públicos deben enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 209 de la constitución política, que a la letra dice: "La

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

272

función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBAS.

Actuaciones procesales.

1. Auto de asignación No. 102 del 23 de julio de 2021 (folio 1).
2. Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 076 del 6 de septiembre de 2021 (folios 11-22).
3. Auto de pruebas No. 023 del 30 de marzo de 2023 (folios 55-62).
4. Auto de designación de defensor de oficio No. 020 del 11 de agosto de 2023 (folios 76-78).
5. Auto mixto de archivo e imputación No. 022 del 9 de octubre de 2023 (folios 91-107).
6. Auto que resuelve grado de consulta del 16 de noviembre de 2023 (folios 116-119).
7. Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024 (folios 156-175).
8. Auto resuelve solicitud de pruebas No. 024 del 25 de julio de 2024 (folios 206-209).
9. Auto de proroga periodo probatorio del 9 de agosto de 2024 (folios 241-242).
10. Auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016 del 29 de agosto de 2024 (folios 249-264).

Prueba documental.

1. Hallazgo No. 083 del 10 de junio de 2021 (folios 3-10)
2. Argumentos de defensa de la compañía aseguradora La Previsora S.A. presentados mediante oficio CDT-RE-2021-00004570 del 01 de octubre de 2021 (folio 42 y 1 Cd a folio 43).
3. Respuesta a cargos del señor Jesús Antonio Giraldo Vega, presentada mediante oficio CDT-RE-2021-00004700 del 8 de octubre de 2021 (folios 45-54).
4. Pruebas allegadas por la Administración Municipal de El Líbano – Tolima, mediante oficio CDT-RE-2023-00001728 del 24 de abril de 2023 (folio 73 y 1 Cd a folio 74).
5. Posesión de apoderada de oficio del 25 de septiembre de 2023 (folio 90).
6. Argumentos de defensa de la compañía aseguradora La Previsora S.A. presentados mediante oficio CDT-RE-2023-00004529 del 17 de octubre de 2023 (folio 113 y 1 Cd a folio 114).
7. Argumentos de defensa de la apoderada de oficio del señor José German Castellanos Herrera, presentados mediante oficio CDT-RE-2023-00005134 del 30 de noviembre de 2023 (folios 130-133).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

8. Argumentos de defensa de la compañía aseguradora La Previsora S.A. presentados el día 17 de octubre de 2023 (folio 134-155).
9. Recurso de reposición radicado por la apoderada de oficio del señor José German Castellanos Herrera mediante oficio CDT-RE-2024-00002238 del 29 de mayo de 2024 (folios 186-188).
10. Recurso de reposición radicado por el señor José German Castellanos Herrera mediante oficio CDT-RE-2024-00002312 del 04 de junio de 2024 (folios 189-200).
11. Recurso de reposición radicado por La Previsora S.A mediante oficio CDT-RE-2024-00002251 del 29 de mayo de 2024 (folios 201-203).
12. Pruebas allegadas por la Administración Municipal de El Líbano – Tolima (1 Cd a folio 248).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual decide fallar con responsabilidad fiscal en forma **SOLIDARIA** por la cuantía de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.758.481) MCTE**; a cargo del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.288.346, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019. Adicionalmente, se declaró como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** identificada con NIT No. 860.002.400, con ocasión de la póliza de manejo No. 3000396 cuyo periodo comprendió entre el 06 de abril de 2019 y el 06 de abril de 2020, de conformidad a las siguientes consideraciones:

(...)

"8.3.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el caso en concreto se investiga como irregularidad en la gestión fiscal, relacionada con que en el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, el cumplimiento y pago de la Sentencia condenatoria proferida el 31-01-2013 dentro del proceso radicado No. 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 la cual reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59. Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la sentencia se realizó el día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos:

"(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

273

vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Así las cosas, el plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 tal como se relaciona en el hallazgo fiscal. Aunado a lo anterior respecto del pago de los intereses moratorios, el pago irregular no está dado por el pago tardío de la sentencia, sino porque no se encontró evidenciado que la beneficiaria de la condena judicial haya presentado la petición de cobro, la cual habilita el cobro de los intereses moratorios, y que por el contrario la ausencia de petición suspende la generación de intereses de mora es decir la inactividad de los beneficiarios de la condena genera como consecuencia el no pago de intereses de mora cuando esta petición no se hace dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto conforme lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA, el cual determina:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Habiéndose proferido auto de pruebas No. 023 del 30 de marzo de 2023 mediante el cual se solicitó a la entidad territorial aporte antecedente administrativo y certificación si la beneficiaria de la condena judicial radico petición de cumplimiento o pago de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

El municipio aporta el antecedente administrativo el cual este compuesto por la orden de pago, la resolución No. 1868 del 29 de octubre de 2019, solicitud de disponibilidad presupuestal y liquidación de la sentencia, además envía certificación de que la señora **OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA** no radicó solicitud expresa del pago de la sentencia judicial por lo cual se concluye que la entidad no tenía el deber de liquidar intereses de mora.

De acuerdo al acervo probatorio los documentos que respaldan el pago son: el comprobante de egreso No. 2025 del 07 de noviembre de 2019, las órdenes de pago, la orden de pago No. 1890 del 7 de noviembre de 2019, comprobante de transferencia electrónica a cuenta de la titular de la obligación de fecha 07 de noviembre de 2019, vistas a folio 10 del expediente.

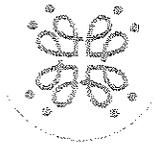
La resolución No. 1868 del 29 de octubre del 2019 mediante la cual se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia judicial, la cual obra en el archivo de soportes del pago en el CD del hallazgo obra a folio 10 del expediente.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

	ALCALDIA DEL LIBANO Nr. 800 100 061-C	FC-GDC-A00-15
	DESPACHO DEL ALCALDE	Version: 1.1 Página: 1 de 1

RESOLUCIÓN 1868
(Octubre 29 de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL

EL ALCALDE POPULAR DEL LIBANO TOLIMA
En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

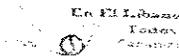
Que de conformidad a la orden judicial proferida en Sentencia el 31 de enero de 2019, de número de radicado 2012-00125, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima a favor de la demandante OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA.

Que según resolución N°044 de enero 25 de 2019 emanada del despacho del alcalde del municipio de El Líbano Tolima se adopta el cumplimiento de la decisión judicial.

Que la parte resolutoria de la referida decisión judicial ordeno al municipio de El Líbano lo siguiente:

CUARTO. ORDENAR a título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 170 del código contencioso Administrativo, que la demandada RECONOZCA Y PAGUE a la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA la compensación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas para los años posteriores al 11 de agosto del 2008 por prescripción trienal, la cual deberá liquidarse de la misma forma establecida para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, sin que ello sea óbice para que de conformidad con los presupuestos facticios establecidos en el art. 46 del decreto 1042 de 1978 se efectúe el reconocimiento de las anualidades posteriores, con forme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Que de conformidad a este considerando la imputación presupuestal es A.17.5.5 PASIVOS CLASIFICADOS COMO CONTINGENCIAS



Unidos por La Paz, Tolima, Cívicos

Municipio de El Líbano, Calle 3 N. 1048, Edificio de la Gobernación del Tolima, 21-4107
1967042, Teléfono: 261 1167, 261 1169, www.contraloriadeltolima.gov.co

Por tanto, este Despacho concluye que está claramente determinado conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000 que se generó un presunto daño patrimonial al municipio de El Líbano – Tolima con las características de daño cierto, especial anormal y verificable por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85).

8.3.2 LA GESTIÓN FISCAL

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

274

En este acápite se entrará a analizar cómo fue la Gestión Fiscal del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La gestión fiscal está dada por la condición de servidor público la cual se prueba con la certificación laboral expedida por la Dirección de Desarrollo Organizacional y Humano del Municipio de El Líbano – Tolima, en la cual se hace constar que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** desempeñó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto de El Líbano Tolima, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, elegido alcalde para dicho periodo lo cual se prueba con el formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión No. 04 del 30 de diciembre de 2015 realizada en la Notaría Única del Círculo Notarial del Líbano Tolima; la función de ordenación del gasto, le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000.

Como ya se narró anteriormente en el presente proceso se investiga la irregularidad relacionada con que en el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, el cumplimiento y pago de la Sentencia condenatoria proferida el 31-01-2013 dentro del proceso radicado No. 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 la cual reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59. El plazo para el pago de la sentencia se vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 como se indica en el hallazgo fiscal.

En el presente caso se evidencia la gestión irregular por parte del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, por cuanto una vez conociendo la contingencia judicial pendiente de pago, debió realizar la gestión fiscal necesaria para apropiar los recursos para proveer su pago en el menor tiempo posible, sin embargo, la conducta omisiva se prolongó en el tiempo hasta que se produjo el pago de esta, y se consolidó el daño al patrimonio del estado.

Ahora, bien el hecho generador del daño se consolida cuando se profiere la Resolución No. 1868 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia judicial condenatoria, para esta época fungía como ordenador del gasto el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

En este caso el incumplimiento en el pago de la sentencia judicial condenatoria dentro de los términos de ley no constituye, por sí solo detrimento patrimonial al estado, dado que hasta la fecha del pago es que se produce la erogación y por tanto el erario de la entidad territorial se vería disminuido por la omisión del servidor público, por cuanto la responsabilidad fiscal no se predica del perjuicio eventual sino de la certeza de la ocurrencia del daño, porque es hasta el día del pago aunque tardío es que puede predicar sin lugar a dudas que se ha ocasionado un daño al patrimonio del estado, con la liquidación y pago de los intereses moratorios con las características de cierto, anormal especial y cuantificable, pues en este caso hasta este punto se pueden computar intereses de mora.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Aunado a lo anterior en este caso se reprocha la gestión fiscal del señor **JOSE GERNAN CASTELLANO HERRERA**, no por el hecho del pago de la sentencia judicial, sino que se pagaron irregularmente los intereses de mora, no teniendo el derecho de la beneficiaria de recibirlos ya que la entidad certifica que la señora Olga Pineda no efectuó o radico ante la administración dentro del término legal la petición de cumplimiento y pago de la sentencia.*

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública

En primer lugar, lo dispuesto por el Artículo 315 de la Constitución Política. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto

En segundo lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que la función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La función de ordenación del gasto, es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer y disponer de los recursos públicos para efectuar los gastos de la entidad, como la suscripción de contratos y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobros correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

(...)

Además, se evidencia el incumplimiento de los siguientes antecedentes normativos: El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", al referirse sobre la inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto general de la Nación, precisa que, "(...) los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

(...)

El artículo 2º de la norma en mención, modificado por el artículo 89 de la Ley 1955 de 2019 preceptúa que el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales es una cuenta especial, desprovista de personería jurídica, cuya administración corresponde

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

295

al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, el artículo subsiguiente dispone como objetivo del fondo "atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno" y se dispone que el gobierno determinará el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

El artículo 50 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" señala que los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, durante el mismo periodo en el que se tramita el proyecto de presupuesto anual, el cual deberá contener entre otros elementos "f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, la cual representaba como alcalde municipal y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que existió gestión fiscal regular por parte del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

8.3.3 LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

Pese a que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, recibió la contingencia judicial de la administración anterior, su obligación consistía en pagarla en el menor tiempo posible, esta conducta omisiva que se concretó con el pago de la misma y así generándose el daño al patrimonio del estado, se grava con el hecho de que el pago de los intereses moratorios, los cuales están liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que inicialmente se puede evidenciar su pago irregular por el pago tardío de la sentencia, además porque se encuentra probado que la beneficiaria de la condena judicial NO presentó la petición de cobro, la cual inhabilitaba la liquidación de los intereses moratorios, toda vez que la ausencia de petición suspende la generación de intereses de mora; es decir la inactividad de los beneficiarios de la condena judicial genera como consecuencia el NO pago de intereses de mora cuando esta petición no se hace dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto conforme lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

(...)

Por lo cual se concluye que en este caso la beneficiaria de la condena judicial no radicó petición de cumplimiento o pago de la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto, la Entidad no tenía el deber de liquidar intereses de mora tal y como se realizó.

En este caso el pago irregular de la condena judicial constituye una gestión fiscal irregular generando como consecuencia el pago de interese de mora inobservando lo previsto ley 1437 de 2011.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La conducta del servidor públicos antes mencionado es contraria a los principios de gestión fiscal la cual obliga a que los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

*Resalta a la luz la omisión de la omisión de vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resume en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, y de actuar conforme a los deberes de los servidores públicos, es decir con sujeción a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia economía, planeación, en el manejo de los recursos públicos, los recursos públicos.; su conducta omisiva que se prolongó en el tiempo finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado. Así las cosas, está probado que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019 **incurrió** en una conducta **gravemente culposa**, por haber inobservado en este caso la disposición normativa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la liquidación y pago de intereses de mora cuando la parte acreedora no ha solicitado el pago de manera formal, es decir por inactividad de la parte acreedora, por haber pagado un valor a título de intereses moratorios sobre los cuales la beneficiaria no había reclamado y por tanto, no era acreedora de los mismos por disposición legal.*

8.3.4 EL NEXO CUASAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

*Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."***

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

*En el presente caso la conducta desplegada por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

276

cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, y el daño al patrimonio del estado, se probó una conducta omisiva la cual fue calificada a título de gravemente culposa, en razón a que su gestión fiscal fue irregular como máxima autoridad administrativa; al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que se el manejo de los recursos públicos, su conducta negligente en este aspecto es la que contribuye a que finalmente a que se haya ocasionado un daño al patrimonio del Estado, el resultado dañino es consecuencia de su actuar y la causa directa, necesaria y determinante para que se haya producido el daño al patrimonio al Estado, por tanto, surge la obligación de indemnizar el daño al patrimonio de estado por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85).**

8. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

(...)

Frente al caso particular, no ha prosperado ninguno de los argumento de defensa presentados por la compañía aseguradora por tanto la póliza de manejo adquirido por la administración Municipal de El Líbano - Tolima; cuya finalidad es cubrir los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad, en este caso la gestión fiscal irregular en la que incurrieron el alcalde para la época de los hechos, bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como "fallos con responsabilidad fiscal"; riesgos que se materializaron al haberse ocasionado un presunto daño al patrimonio del estado por la suma de \$7.728.994,85, por el servidor responsables de la ordenación del gasto.

En tanto que se ha logrado determinara que el hecho generador del daño se produjo durante la vigencia de la póliza No. 3000396 cuya vigencia comprende el periodo entre el 06/04/2019 al 06/04/2020. Cobertura Delitos Contra la Administración Pública Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor asegurado \$50.000.000 cada Amparo.

En tal sentido, se declarará a la Campania Aseguradora La Previsora en calidad de tercero civilmente responsable civilmente responsable por la expedición de la Póliza de manejo No. 3000396 y por tanto obligada a indemnizar el evento asegurado en este caso fallos con responsabilidad fiscal por los hechos sucedidos durante la vigencia de póliza año 2019.

8. INDEXACIÓN DEL VALOR DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

(...)

APLICACIÓN

El valor inicial por el cual se imputo Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 016 del 15 de junio de 2023, se debe indexar teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme el artículo anteriormente transcrito y aplicando la anterior formula.

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA
RESPONSABLES:	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$7.728.995,00
Índice de Precios al Consumidor junio enero 2014	79,95
Índice de Precios al Consumidor abril 2024	142,32
LIQUIDACION	
$\frac{7.728.995,00 \times 142,32}{79,95}$	13.758.481,00
RESULTADO	13.758.481,00
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$7.728.995,00
valor Indexación	\$6.029.486,00
Total, daño patrimonial Indexado	\$13.758.481,00

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL:

Por tanto la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.758.481,00) la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.728.995,00) son dejados como faltantes públicos y la suma de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.029.486,00) corresponde a la actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

Adicionalmente, mediante auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016 del 29 de agosto de 2024, se repuso parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024, modificando el artículo primero, de acuerdo a lo siguiente;

"2. Frente al argumento denominado Inadecuada estimación del daño patrimonial y obre el pago de lo no debido

(...)

Sobre el error en la aplicación de los valores para aplicar la indexación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

277

Una revisado la aplicación de la fórmula para la indexación del valor del daño, se observa que efectivamente existió un error en la aplicación de los valores para efectuar el cálculo por tanto se efectúan nuevamente el proceso de liquidación para calcular el valor del daño así:

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA
RESPONSABLES:	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$7.728.995,00
Índice de Precios al Consumidor octubre 2019	103,43
Índice de Precios al Consumidor abril 2024	142,32
LIQUIDACION	
$7.728.995,00 \times 142,32$ 103,43	10.635.121,00
RESULTADO	10.635.121,00
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$7.728.995,00
valor Indexación	\$2.906.126,00
Total, daño patrimonial Indexado	\$10.635.121,00

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20estad%03%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%03%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

Por tanto la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$10.635.121,00) la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.728.995,00) son dejados como faltantes públicos y la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.906.126,00) corresponde a la actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

En cuanto al valor de la indexación del valor del daño proceso este argumento e inconformidad, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de la presente providencia."(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-092-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

(...)

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso". (...)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

(...)

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho".

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

278

de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) modificado parcialmente por el **Auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016** del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-092-2021, dentro del cual se declaró Fallar con responsabilidad Fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el presunto responsable fiscal .

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 076 dentro del proceso No. 112-092-2021, vinculando como presuntos responsables fiscales **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.946.729 en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2012 hasta el 31/12/2015 y al señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019. Así mismo se vinculó a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.039.988-0, con ocasión de la póliza No. 122801 y a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con ocasión de la póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2019 al 06/04/2020; póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2020 al 05/06/2020; póliza No. 3000396 con vigencia del 05/06/2020 al 04/08/2020; póliza No. 3000396 con vigencia del 04/08/2020 al 03/09/2020. (Folios 11-22).

Es importante resaltar que mediante auto mixto de archivo e imputación que fue objeto de revisión y pronunciamiento por medio del grado de consulta del 16 de noviembre de 2023, se archivó las diligencias a favor del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.946.729 en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2012 hasta el 31/12/2015 y se desvinculó a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.039.988-0, con ocasión

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

de la póliza No. 122801 y a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con ocasión de la póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2020 al 05/06/2020; póliza No. 3000396 con vigencia del 05/06/2020 al 04/08/2020; póliza No. 3000396 con vigencia del 04/08/2020 al 03/09/2020. Por tal motivo, este despacho no se pronunciara de nuevo frente a esta providencia (folios 116-119).

Así las cosas, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 076, se notificó personalmente el día 16 de septiembre de 2021 mediante oficio CDT-RS-2021-00005473 al señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** (folio 32-33). A su turno, comunicó la precitada providencia a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** el día 16 de septiembre de 2021, mediante oficio CDT-RS-2021-00005470 (folios 26-27).

En este punto, se observa dentro del plenario que la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, presentó argumentos de defensa el día 30 de septiembre de 2021, mediante oficio CDT-RE-2021-00004570 (folios 42-43).

Como actuación procesal siguiente, para el día 30 de marzo de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió auto de pruebas No. 023 (folios 55-62) el cual fue notificado por estado el día 11 de abril de 2023 (folios 64-65).

Producto de lo anterior, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, solicitó información a la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, mediante oficio CDT-RS-2023-000002178 del 10 de abril de 2023 (folios 67-68); solicitud que fue respondida por medio de oficio CDT-RE-2023-00001728 del 24 de abril de 2023 (folios 73 y 1 Cd a folio 74).

Acto seguido, el día 11 de agosto de 2023 se profirió auto de designación de defensor de oficio No. 020 (folios 76-78), en el cual se le designa defensor de oficio al señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346. Acto administrativo que fue notificado por estado el día 16 de agosto de 2023 (folio 80-81). Que el día 30 de agosto de 2023, se posesiono a **STEFANIA SANCHEZ BUSTOS** como defensora de oficio, sin embargo, posteriormente se solicitó su desvinculación (folios 83-85). Por ende, el día 25 de septiembre de 2023, se posesiono como defensora de oficio a **MARIA PAULA SANCHEZ CORTEZ** tal como consta a folio 90 del expediente.

Ahora bien, el día 09 de octubre de 2023, se profirió auto mixto de archivo e imputación No. 022 (folios 91-107), que para efectos de este análisis se remitirá al estudio de la imputación, teniendo en cuenta la anterior apreciación respecto a la decisión de archivo. Dicho auto mixto de archivo e imputación fue notificado por estado el día 12 de octubre de 2023 (folios 110-111).

Del mismo modo, con relación a la decisión de imputación se notificó personalmente el día 17 de noviembre de 2023, al apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** a través del oficio CDT-RS-2023-00007083 (folio 124-125). De la misma manera, se notificó personalmente el día 19 de noviembre de 2023 a **MARIA PAULA SANCHEZ CORTEZ** en su calidad de defensora de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, a través de oficio CDT-RS-2023-00007082 (folios 126-127).

Consecuentemente, la defensora de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, presentó argumentos de defensa el día 30 de noviembre de 2023 a través de oficio CDT-RE-2023-00005134 (folios

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

130-133) y el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, presentó argumentos de defensa el día 17 de octubre de 2023 a través de oficio CDT-RE-2023-00004529 (folios 134-154).

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 22 de mayo de 2024, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 004, en forma **SOLIDARIA** en cuantía de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.758.481)** valor indexado; a cargo del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019 y se declaró tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con ocasión de la póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2019 al 06/04/2020, en virtud del daño patrimonial generado a la Administración Municipal de El Líbano - Tolima (folios 156-175).

El fallo con responsabilidad No. 004 del 22 de mayo de 2024, fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2024, al apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** mediante oficio CDT-RS-2024-00003051 (folios 177-178). Al señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, se notificó personalmente el día 26 de mayo de 2024, a través del oficio CDT-RS-2024-00003052 (folios 179-180). A la defensora de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, se le notificó personalmente el día 23 de mayo de 2024, mediante oficio CDT-RS-2024-00003055 (folios 181-183).

Para el día 29 de mayo de 2024, la defensora de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, interpuso recurso de reposición bajo el radicado CDT-RE-2024-00002238 (folios 186-188). Igualmente, el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, interpuso recurso de reposición el día 04 de junio de 2024, mediante radicado CDT-RE-2024-00002312 (folios 189 -200). Por último, el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, interpuso recurso de reposición el día 29 de mayo de 2024, a través del radicado CDT-RE-2024-00002251 (folios 201-203).

Así las cosas, el día 25 de julio de 2024, se profirió auto que resuelve solicitud de pruebas No. 024 (folio 206-209), en el cual se decretó la práctica de pruebas y notificándose por estado el día 01 de agosto de 2024 (folios 214-215). En virtud de la práctica de pruebas la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, solicito información a la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, a través del oficio CDT-RS-2024-00004173 del 08 de agosto de 2024 (folio 218-219). Acto seguido, el día 09 de agosto de 2024 se profirió auto de prórroga de periodo probatorio (folios 241-242), el cual se notificó por estado el día 12 de agosto de 2024 (folios 244-245). Finalmente, reposa a folio 248 un (1) CD en el cual la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, allego la información solicitada con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-092-2021.

Que los recursos interpuestos fueron resueltos a través del auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016 del 29 de agosto de 2024 (folio 249-264), auto que fue notificado por estado el día 30 de agosto de 2024 (folios 267-268).

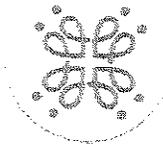
Una vez verificadas las actuaciones procesales adelantadas y las notificaciones surtidas en el trámite del mismo, este despacho desarrollara su posición respecto al **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y posteriormente se analizara el **Auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016** del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

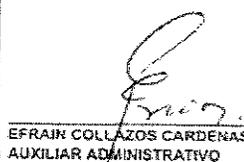
· La Contraloría del ciudadano ·

Frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho encuentra que se da en virtud del hallazgo No. 083 del 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que en el año 2019, la Administración Municipal de El Líbano, canceló mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013, donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.998.950,59)**.

Que la fecha de notificación de la sentencia fue el 6 de febrero de 2013 y en virtud del artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, contaba con 10 meses de plazo para consignar los valores adeudados, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Es decir, el Municipio de El Líbano tenía como plazo máximo hasta el día 5 de diciembre de 2013 y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, configurándose un detrimento patrimonial por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 hasta el año 2019, por la cuantía de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.728.994,85)**.

Este despacho observa que reposa a folio 10, comprobante de egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS \$36.998.950,59**, a saber;

Orden	Rubro	Nombre Rubro	Total Orden	Valor Comprobante
1890	A.17.5.5	PASIVOS CLASIFICADOS COMO CONTINGENCIAS	36.998.950,59	36.998.950,59
Rubro	Código Contable	Concepto	Debito	Credito
A.17.5.5	240102	65713570 : Proyectos de inversión	36.998.950,59	0,00
A.17.5.5	11100549	MUNICIPIO LIBANO SALDOS FIDUCIARIOS LEY 553 : Cheque T. E Prima Antig	0,00	36.998.950,59
SUMAS IGUALES			36.998.950,59	36.998.950,59
Total Orden de Pago			36.998.950,59	
Total a Pagar:			36.998.950,59	


 EFRAIM COLLAZOS CARDENAS
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

BENEFICIARIO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

280

Del mismo modo, reposa a folio 10 del expediente, la resolución No. 1868 del 29 de octubre de 2019, "por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial", suscrita por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, en su calidad de alcalde municipal para la época de los hechos, la cual se relaciona a continuación:

	ALCALDÍA DEL LIBANO Nº. 800.100.061-0	FO-GDC-A03-15
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01 Página 1 de 3

RESOLUCIÓN 1868
(Octubre 29 de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL

EL ALCALDE POPULAR DEL LIBANO TOLIMA

En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a la orden judicial proferida en Sentencia el 31 de enero de 2013, bajo número de radicado **2012-00125**, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima a favor de la demandante: **OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA**.

Que según resolución N°044 de enero 25 de 2019 emanada del despacho del alcalde del municipio de El Libano Tolima se adopta el cumplimiento de la decisión judicial.

Que la parte resolutive de la referida decisión judicial ordeno al municipio de El Libano lo siguiente.

...CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 170 del código contencioso Administrativo, que la demandada RECONOZCA Y PAGUE a la señora **OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA** la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas para los años posteriores al 11 de agosto del 2008, por prescripción trienal, la cual deberá liquidarse de la misma forma establecida para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, sin que ello sea óbice para que de estructurarse los presupuestos facticos establecidos en el art. 46 del decreto 1042 de 1978 se efectuó el reconocimiento de las anualidades posteriores, con forme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Que de conformidad a este considerando la imputación presupuestal es A.17.5.5 PASIVOS CLASIFICADOS COMO CONTINGENCIAS



ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

	ALCALDÍA DEL LIBANO N.º. 800.100.061-0	FQ-GDC-A03-15
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01
		Página 2 de 3

Y en mérito de lo expuesto resuelve,

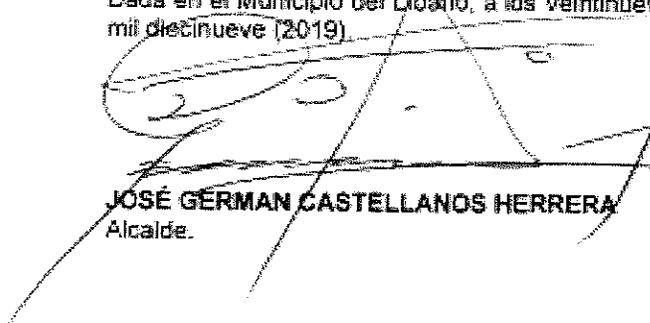
ARTÍCULO 1: Dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial conforme a su resuelve y cancelar el valor conforme a su liquidación y lo expuesto en el considerando de esta resolución.

ARTÍCULO 2: Páguese a la orden de la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA la suma de Treinta y Seis Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 59/100 \$ 36.998.950,59 de conformidad al artículo anterior afectar el rubro A.17.5.5 PASIVOS CLASIFICADOS COMO CONTINGENCIAS

ARTÍCULO 3: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio del Líbano, a los Veintinueve (29) días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019)


JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Alcalde.

Para este despacho es claro que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** en su calidad de alcalde municipal de El Líbano - Tolima, para la época de los hechos, ordenó el pago de la sentencia judicial reconocida a favor de la señora Olga Cecilia Pineda, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.998.950,59)**, de los cuales **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.728.994,85)**, correspondieron a intereses moratorios desde el año 2014 al 2019, discriminados de la siguiente manera:

AÑO	INTERESES
2014	1.927.690,28
2015	1.715.463,08
2016	1.490.470,87
2017	1.316.778,87
2018	879.577,58
2019	399.014,17
TOTAL	7.728.994,85

Fuente: Elaboración propia

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ahora bien, el daño patrimonial respecto del pago de los intereses moratorios, se materializa no por el pago tardío de la sentencia, sino porque se reconoció y pago intereses moratorios por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin que la beneficiaria de la sentencia judicial haya presentado petición de cobro.

Que a folio 74 del expediente, reposa certificación de fecha 20 de abril de 2023, suscrita por la Secretaria General y del Interior de la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, en la cual certifica que la beneficiaria de la sentencia judicial no presentó demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro, tal como se evidencia a continuación:

	ALCALDIA DEL LIBANO NILB00.100.061-0	FO-GDC-A03-15
	SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01 Página 1 de 1

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DEL LIBANO

HACE CONSTAR:

Revisado los archivos de la Secretaria General y del Interior se evidencia que la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA, NO PRESENTÓ demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro.

Se constata el medio de control instaurado por la funcionaria fue la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el reconocimiento y pago de bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondiente a las anualidades laboradas, cuyo pago se ejecutó el 07 de noviembre de 2019, como consta en la orden de pago N°1890, por la suma de Treinta y Seis Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos (\$36.998.950,59).

La presente se expide a interés de la Contraloría Departamental del Tolima, con solicitud información del Proceso N° 112-092-2021.

Firmada a los veinte (20) días del mes de abril del dos mil veintitrés (2023).

AMANDA FLORIAN LOZANO
Secretaria General y del Interior

Proyectó: Lina Marcela Castañeda L. - Asesoría Jurídica - Sect. General y del Interior
Aprobado en según TRD: (110-01 93-04)



Unidos de nuevo por el desarrollo del Líbano
Edificio Palacio Municipal - Calle 5 N° 10-48 Líbano - Tolima, Celular 3212009870
Email: alcaldia@libano-tolima.gov.co; www.libano-tolima.gov.co, Código Postal 731040

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Es decir, que la inactividad de la beneficiaria de la condena al no presentar la petición de cobro, suspendió la generación de intereses de mora, motivo por el cual dentro del pago de la condena no debió liquidarse los intereses moratorios desde el año 2014 hasta el año 2019.

Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

(..)

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.** Negrita y subrayado fuera de texto original.*

(...)

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.** Negrita y subrayado fuera de texto original.*

Dilucidado lo anterior, se evidencia que el daño patrimonial se produjo con ocasión al pago irregular de los intereses de mora, reconocidos a la beneficiaria sin tener derecho a recibirlos, traducida en una gestión fiscal irregular del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de alcalde y ordenador del gasto del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019, de conformidad con el formulario E-27 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 28 de octubre de 2015 y el acta de posesión No. 04 del 30 de diciembre de 2015 (folio 10 del expediente). Por ende, ostentando la calidad de servidor público y la función de ordenación del gasto, al tenor del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, le da la titularidad de gestor fiscal.

A su turno, comparte este despacho que la conducta desplegada por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, fue gravemente culposa, al inobservar el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prohíbe el pago de intereses de mora cuando el beneficiario cumplidos tres meses de ejecutoria de la providencia judicial no ha presentado la solicitud de pago, cesando de esta manera la causación de los intereses. No obstante, se encuentra probado que la beneficiaria no presentó demanda ejecutiva o peticiones de cobro, por tal motivo, la ausencia de la petición suspendía la generación de intereses de mora y la entidad no tenía el deber de liquidar, ni pagar tales intereses desde el año 2014 hasta el año 2019, materializándose un pago irregular de los mismos, en contravía de los deberes y funciones de su cargo como máxima autoridad administrativa e inobservando la normatividad aplicable.

Que producto de esta conducta calificada como gravemente culposa, contribuye a que se haya ocasionado el daño patrimonial determinado, puesto que dentro de sus funciones como ordenador del gasto y gestor fiscal, fue determinante, necesaria y causa directa para la materialización del daño, teniendo en cuenta que su orden conllevó al pago de la condena, en la cual se reconocieron intereses moratorios desde el año 2014 hasta el año 2019, sin que la beneficiaria tuviera derecho a ellos de acuerdo con la Ley 1437 de 2011,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

292

demonstrándose de esta manera el nexo causal en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con base a lo anterior, este despacho encuentra que se cumplen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, debidamente soportados dentro del plenario con los elementos de prueba y valorados conforme a la sana crítica.

Ahora bien, con relación al garante este despacho encuentra ajustado la decisión de declarar a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** como tercero civilmente responsable, toda vez que la póliza No. 3000396 tomada por el municipio de El Líbano – Tolima, en el cual se amparan los fallos con responsabilidad fiscal por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) cada amparo, se encontraba vigente en la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es desde el 6 de abril de 2019 hasta el 6 de abril de 2020, tal como se evidencia a continuación:

POLIZA N° 3000396

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT: 800.002.400-2

PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

CA	VEZ	AÑO	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO	CA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.	
9	4	2019		0			NO	
TOMADOR 9842-MUNICIPIO DEL LIBANO						NIT 800.100.061-0		
DIRECCIÓN CL 5 10 48, LIBANO, TOLIMA						TELÉFONO 2564220		
ASEGURADO 9842-MUNICIPIO DEL LIBANO						NIT 800.100.061-0		
DIRECCIÓN CL 5 10 48, LIBANO, TOLIMA						TELÉFONO 2564934		
EMITIDO EN IBAGUE		CENTRO OPER		EXPEDICIÓN		VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos		DIR	MEZ	AÑO	DIR	MEZ	AÑO	
TIPO CAMBIO 1,00		805	8	9 4 2019	6 4	2019	00:00	6 4 2020 00:00
CARGAR A: MUNICIPIO DEL LIBANO					FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LI		VALOR ASEGURADO TOTAL \$50.000.000,00	

Riesgo: 1 - CL 5 10 48, LIBANO, TOLIMA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	50.000.000,00	SI	3.000.000,00
DeDucible: 0,00 \$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0,00			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50.000.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	50.000.000,00	NO	0,00

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
MUNICIPIO DEL LIBANO	800.100.061-0	100	ONEROSO

MRP-002-07

POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL

Acto seguido, mediante auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se resolvieron los recursos presentados, modificando parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), advirtiéndose un error en la aplicación de los valores para efectuar el cálculo en la aplicación de la fórmula para la indemnización del valor del daño, toda vez que, en el fallo con responsabilidad No. 004 ascendía a **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.758.481)** y en el auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016 se efectuó la nueva liquidación, fijando como valor del daño patrimonial la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$10.635.121).**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA
RESPONSABLES:	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$7.728.995,00
Índice de Precios al Consumidor octubre 2019	103,43
Índice de Precios al Consumidor abril 2024	142,32
LIQUIDACION	
$7.728.995,00 \times 142,32$ 103,43	10.635.121,00
RESULTADO	10.635.121,00
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$7.728.995,00
valor Indexación	\$2.906.126,00
Total, daño patrimonial Indexado	\$10.635.121,00

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%20018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

Adicionalmente, observa este despacho que en virtud de las pruebas solicitadas por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, se profirió auto de pruebas No. 024 del 25 de julio de 2024 y auto de prórroga de periodo probatorio del 09 de agosto de 2024. Que la administración municipal de El Líbano – Tolima, aportó la información solicitada en 1 Cd que reposa a folio 248 del expediente y que desvirtúan lo expuesto por el recurrente, demostrándose nuevamente mediante certificación del secretario general y del interior del municipio, que no hubo peticiones de cobro por parte de la señora Olga Cecilia Pineda Loaiza, ni acción de tutela que le ordenara pagar la sentencia con los intereses moratorios incluidos, como lo asevero el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**. Certificación que se relaciona a continuación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



233

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

	ALCALDIA DEL LIBANO Nit.800.100.061-0	FO-GDC-A03-15
		Versión: 01
		Página 1 de 1

110



AL-RS-2024-00003115
Fecha: 2024-08-26 Hora: 10:04:08

Libano, 26 de agosto de 2024

EL SECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR

CERTIFICA QUE:

Revisado los archivos de la Secretaría General y del Interior se evidencia que en relación a la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA, no se encontro en en este despacho Acción de Tutela para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro.

Se constata que el medio de control instaurado por la funcionaria fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento y pago de bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondiente a las anualidades laboradas, cuyo pago se ejecuto el 07 de noviembre del 2019, como consta en la orden de pago N°1890, por la suma de treinta y seis millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$36.998.950.59).

La presente se expide a interes de la Contraloría Departamental del Tolima, con solicitud de informacion del proceso N° 112-092-2021 - Auto de Pruebas N°024, Oficio CDT-RS-2024-00004173.

Firmado electrónicamente por
HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ



CVS: 810a745a-4c6b-460a-81e6-753604056 (verificado en Nitro: 74663-contraloriadeltolima.gov.co)

Que una vez revisadas las actuaciones procesales, no se evidencia violación del debido proceso, ni causal de nulidad que invalide los actos administrativos objeto de estudio, por el contrario, se respetaron los derechos y garantías fundamentales de los implicados. A raíz de lo anterior, este despacho encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia frente a la responsabilidad fiscal del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019. Así mismo, declarando como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con ocasión de la póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2019 al 06/04/2020.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el **fallo con responsabilidad fiscal No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), modificado parcialmente por el **auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016** del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta que no se desvirtuaron los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

elementos del presente proceso de responsabilidad fiscal, luego de realizar la valoración de todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el derecho al debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

Así mismo, es necesario advertir que dentro del presente expediente de responsabilidad No. 112-092-2021, adelantado ante la Administración Municipal de El Líbano – Tolima, reposan documentos desde el folio 222 hasta el folio 237 del expediente, que no pertenecen al proceso de referencia. Por tal motivo, se insta a revisar integralmente la información y documentación que se anexa a los respectivos expedientes por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, para que se cumpla con la organización y conservación de la documentación de forma correcta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **fallo con responsabilidad fiscal No. 004** del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), modificado parcialmente por el **auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 016** del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual decide fallar con responsabilidad fiscal en forma **SOLIDARIA** en cuantía de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$10.635.121)**, valor indexado; a cargo del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019, en virtud del daño patrimonial generado a la Administración Municipal de El Líbano – Tolima. Del mismo modo, se declaró tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con ocasión de la póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2019 al 06/04/2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.346, en su condición de alcalde municipal del municipio de El Líbano - Tolima, desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019.
- **MARIA PAULA SANCHEZ CORTEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.814.129, quien fungió como defensora de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.
- **LA PREVISORA S.A.** identificada con NIT No. 860.002.400, con ocasión de la póliza No. 3000396 con vigencia del 06/04/2019 al 06/04/2020, como garante en su condición de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

284

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
Contralora Auxiliar

Proyectó: *Juan Carlos Castañeda Charcas*
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1